CONTRATO DE MINIMA CUANTIA	**CO1.PCCNTR.8353756**

MODALIDAD DE SELECCIÓN	**CONTRATO DE MINIMA CUANTIA**
CONTRATANTE	**CONCEJO MUNICIPAL DE MIRANDA**
PRESIDENTE CONCEJO	**BEYKER ANDRES CESPEDES TRULLO**
IDENTIFICACIÓN C.C. o NIT:	**1.017.276.543**
CONTRATISTA : IDENTIFICACIÓN C.C. o NIT:	**JUAN PAULO MOSQUERA PIZARRO 1059062758**

DIRECCIÓN	**CALLE 4 No 6- 04**	**TELEFONO: 3136838547**

OBJETO	CONTRATAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS LOGÍSTICOS INTEGRALES A TODO COSTO, QUE PERMITAN GARANTIZAR LA MOVILIDAD, HOSPEDAJE, ALIMENTACIÓN Y DEMÁS REQUERIMIENTOS OPERATIVOS DE LA DELEGACIÓN DEL CONCEJO MUNICIPAL DE MIRANDA DURANTE SU PARTICIPACIÓN EN LA CAPACITACIÓN A REALIZARSE EN LA CIUDAD DE CARTAGENA, ENTRE LOS DÍAS 2 Y 5 DE OCTUBRE DE 2025

VALOR	**TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($30.000.000,00)**

PLAZO	**30 DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FIRMA DEL ACTA DE INICIO**

Entre los suscritos a saber, de una parte, **BEYKER ANDRES CESPEDES TRULLO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.017.276.543, obrando en nombre y representación de la entidad estatal particularmente denominada **EL CONCEJO MUNICIPAL DE MIRANDA CAUCA**, quien en adelante se denominará **EL CONCEJO MUNICIPAL** de una parte y por otra JUAN PAULO MOSQUERA PIZARRO, con cedula de ciudadanía No 1059062758,obrando en nombre propio, quien en adelante se denominará **EL CONTRATISTA,**hemos convenido en celebrar el presente contrato de mínima cuantia, que se regulará por las siguientes consideraciones: **1)** Que El artículo 123 de la Constitución Política establece que los miembros de las Corporaciones Públicas tienen la calidad de Servidores Públicos. A su vez el artículo 293 de la Carta Política dispone que "la ley dictará también las demás disposiciones necesarias para su elección y desempeño de funciones", refiriéndose de manera directa a los ciudadanos que sean elegidos por voto popular. Por otro lado, el artículo 312 constitucional dispuso que "Los concejales no tendrán la calidad de empleados públicos." **2)** que El artículo 184 de la Ley 136 de 1994 en uno de sus apartes dispone que "Los municipios adelantarán programas que aseguren a sus servidores la capacitación necesaria para cumplir a cabalidad las nuevas responsabilidades de esta entidad territorial, procurando el aumento de su capacidad de gestión". **3)** que Por su parte el Decreto-Ley 1567 de 1998 en su artículo 4 define la capacitación como "el conjunto de procesos organizados, relativos tanto a la educación no formal como a la informal de acuerdo con lo establecido por la ley general de educación, dirigidos a prolongar y a complementar la educación inicial mediante la generación de conocimientos, el desarrollo de habilidades y el cambio de actitudes, con el fin de incrementar la capacidad individual y colectiva para contribuir al cumplimiento de la misión institucional, a la mejor prestación de servicios a la comunidad, al eficaz desempeño del cargo y al desarrollo personal integral. Esta definición comprende los procesos de formación, entendidos como aquellos que tienen por objeto específico desarrollar y fortalecer una ética del servicio público basada en los principios que rigen la función administrativa." Ahora bien, en relación a la capacitación de servidores públicos, dispone el Código Disciplinario Único (Ley 734 de 2002) lo siguiente: ARTÍCULO 33. Derechos. Además de los contemplados en la Constitución, la ley y los reglamentos, son derechos de todo servidor público: (…) 3. Recibir capacitación para el mejor desempeño de sus funciones. ARTÍCULO 34. Deberes. Son deberes de todo servidor público: (…) 40. Capacitarse y actualizarse en el área donde desempeña su función. ARTÍCULO 35. Prohibiciones. A todo servidor público le está prohibido: 1. Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y

los contratos de trabajo.**4)** que La Ley 715 de 2001 en su artículo 76, numeral 10.2 dispone que es competencia del municipio, en materia de promoción del desarrollo "Promover la capacitación, apropiación tecnológica avanzada y asesoría empresarial." Así mismo, dispone en el numeral 14.1 que es competencia del municipio, en materia de fortalecimiento institucional "Realizar procesos integrales de evaluación institucional y capacitación, que le permitan a la administración local mejorar su gestión y adecuar su estructura administrativa, para el desarrollo eficiente de sus competencias, dentro de sus límites financieros." **5)** que Con todo lo anterior se puede establecer que las responsabilidades de los entes territoriales exigen que sus dirigentes, llámense alcaldes, concejales o, en general, los servidores públicos que ejercen sus funciones en beneficio del municipio, tengan una capacitación y una formación idóneas que garanticen óptimos resultados que redundarán en beneficio de la comunidad que depositó en ellos su confianza. De tal manera que más allá de ser un derecho, la capacitación se ha convertido en un deber legal de todo servidor público. **6)** que Por solicitud del Ministro del Interior, fue elevada una consulta al Consejo de Estado sobre el tema de capacitación a Concejales, a la cual la Sala de Consulta y Servicios Civil con fecha once (11) de octubre de mil novecientos noventa y seis (1996) dio una primera respuesta de la cual considero importante extraer lo siguiente: - "Se concluye que, según lo establece el artículo 123 de la Constitución, los concejales tienen la calidad de servidores públicos miembros de una corporación pública, sin que por ello adquieran la investidura de empleados o funcionarios públicos o trabajadores oficiales; se trata de servidores públicos que ejercen una función pública de índole administrativa, siendo el régimen que los gobierna de naturaleza especial, diferente al de los demás servidores públicos del Estado." - "De lo expuesto se tiene que el régimen establecido para los concejales es distinto del previsto para los funcionarios que integran las plantas de personal de los municipios. En virtud de ello los concejales no son empleados de la administración municipal; laboralmente no forman parte de la nómina de funcionarios del municipio. En consecuencia, no tienen derecho al régimen salarial y prestacional que el municipio como empleador reconoce a sus funcionarios." - "La comisión es una situación administrativa propia de los empleados públicos, que se cumple para fines que directamente interesan a la administración. Da lugar al pago de viáticos, como contraprestación a la diferencia entre el salario y los gastos que demande el cumplimiento de la comisión. Pero, si los concejales no ostentan la calidad de empleados ni de funcionarios públicos, el concepto de comisión es ajeno a la prestación del servicio que deben cumplir, y en consecuencia a reconocimiento de viáticos." -"La capacitación está prevista por el inciso segundo del artículo 184 de la ley 136 de 1994 según el cual "los municipios adelantarán programas que aseguren a sus servidores la capacitación necesaria para cumplir a cabalidad las nuevas responsabilidades de la entidad territorial. Como se vio, los concejales son servidores públicos municipales motivo por el cual

están cobijados con los beneficios de la capacitación que ofrezca el municipio directamente a sus empleados y trabajadores o mediante la contratación de entidades idóneas que adelanten actividades de esta naturaleza.” - “El Estatuto Orgánico de Presupuesto, decreto 111 de 1996, en su artículo 110, otorga al jefe de cada órgano, capacidad para contratar y comprometer a la persona jurídica de la cual haga parte, así como para ordenar el gasto respectivo con fundamento en las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección del presupuesto. Estas atribuciones son delegables en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces.” - “El inciso 3º de la citada disposición extendió la capacidad para ejercer las citadas atribuciones a las asambleas y a los concejos, y en general a “todos los demás órganos estatales de cualquier nivel que tengan personería jurídica”. Su ejercicio debe ceñirse a las normas del Estatuto General de Contratación Administrativa y a las disposiciones legales vigentes.” - “Para los fines indicados en el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, quien hace las veces de jefe del concejo o de la asamblea, es el presidente de la respectiva Corporación. Por lo tanto, estos servidores públicos son las personas legalmente competentes para contratar y comprometer a la corporación administrativa como parte de la entidad territorial a la que pertenezca, así como también para ordenar el gasto con el fin de atender las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección del presupuesto.” - “No es viable jurídicamente la aprobación de un acuerdo que regule viáticos y gastos de viaje en favor de los concejales, porque la situación administrativa de la comisión que da lugar al reconocimiento de tales emolumentos, sólo se predica de los empleados y trabajadores estatales, calidad que no ostentan los miembros de los concejos.” **6)** que Como resultado de la respuesta dada por el Consejo de Estado a la consulta efectuada por el Ministerio del Interior, esta cartera consideró que hacía falta claridad del concepto, por cuanto si bien es cierto los concejales tienen derecho a capacitación, pero no derecho al reconocimiento de viáticos, surgen dudas relacionadas con la forma como puede hacerse efectivo este derecho y la viabilidad de utilizar recursos públicos para ese fin. Así entonces fue expedido por el Alto Tribunal el Concepto de Aclaración No. 908A de fecha veintiséis (26) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997) del cual considero pertinente extraer las siguientes conclusiones: - “En la respuesta a la consulta No. 908 se concluyó que por ausencia de relación laboral entre la administración municipal y los concejales y por falta de disposición legal que concediera el derecho a viáticos a los concejales, éstos no pueden recibir remuneración por este concepto.” - “Es necesario en primer lugar destacar frente al texto de la norma citada que los “miembros de corporación pública” gozan de los mismos beneficios en materia de capacitación que el resto de servidores, o sea los empleados públicos y los trabajadores oficiales. Para hacer efectivo tal derecho, la ley debe facilitar los medios idóneos; en este caso no bastaría autorizar la capacitación si no existen de otro lado los medios materiales para alcanzarla.” -

"Por consiguiente, es procedente incluir un rubro de gastos para los concejales dentro de la partida de inversión del Concejo, por cuanto la ley 136 de 1994 autoriza su reconocimiento, con el específico propósito de hacer efectivo el derecho a la capacitación." - "Desde luego debe entenderse que los gastos previstos para el desplazamiento y permanencia que incluya el alojamiento y la manutención de los concejales beneficiados con la capacitación en lugar distinto de la sede del respectivo municipio, deben limitarse a los estrictamente necesarios para su cubrimiento y en consecuencia no constituyen el reconocimiento de viáticos sino la inclusión en el presupuesto de las partidas que permitan darle cumplimiento a la norma legal que autoriza los programas de capacitación a los servidores sin excepción, entre los cuales se encuentran los concejales, como lo ha reiterado la Sala en varias oportunidades (consulta 802 del 22 de mayo de 1996)." - "Se reitera que estas partidas destinadas a los gastos necesarios de desplazamiento, alimentación y alojamiento no corresponden ni equivalen a viáticos y por lo tanto tampoco tienen carácter de remuneración salarial, porque, como se ha reiterado, los concejales perciben honorarios y no sueldo." **7)** Que en relación con el Derecho a la Capacitación, la Corte Constitucional en sentencia C-1163 del 2000 manifestó que "en esa perspectiva, la capacitación implica el desarrollo de un principio de rango constitucional, que se erige como un derecho del cual son titulares todos los trabajadores y en la administración pública todos sus servidores. **8)** Que en ese orden de ideas, se hace necesario contratar los servicios logísticos para poder llevar a cabo la Capacitación de los Concejales del Municipio de Miranda Cauca, la secretaria General y Capacitadores en la ciudad de Cartagena de indias Colombia entre los días 02 al 05 de octubre de 2025, teniendo en cuenta que los capacitadores fueron contratados previamente para tal fin. **9)** Que siguiendo los lineamientos de la ley 80 de 1.993, las consideraciones antes dichas y demás normas complementarias, se realizó los trámites para adelantar el proceso de SELECCIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA No. MC-05-2025 En desarrollo de ese proceso, se publicó el estudio previo y la invitación publica en el portal de Colombia Compra Eficiente SECOP II el día 16 de septiembre de 2025. **10)** Que se surtió el proceso contemplado en la norma, en los estudios previos e invitación publica y se presentó un oferente que **cumplió** con todo lo previsto, siendo hoy el CONTRATISTA**.** El presente Contrato se regirá por la Ley 80 de 1993, sus Decretos Reglamentarios, las demás disposiciones que regulan la materia y las estipulaciones contenidas en las siguientes Cláusulas: **CLAUSULA PRIMERA**: **OBJETO**: El objeto del presente Contrato "CONTRATAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS LOGÍSTICOS INTEGRALES A TODO COSTO, QUE PERMITAN GARANTIZAR LA MOVILIDAD, HOSPEDAJE, ALIMENTACIÓN Y DEMÁS REQUERIMIENTOS OPERATIVOS DE LA DELEGACIÓN DEL CONCEJO MUNICIPAL DE MIRANDA DURANTE SU PARTICIPACIÓN EN LA CAPACITACIÓN A REALIZARSE EN LA CIUDAD DE CARTAGENA, ENTRE LOS DÍAS 2 Y 5 DE OCTUBRE DE 2025. De conformidad

con las condiciones, características y especificaciones señaladas en los estudios previos e Invitación Publica**,** documentos que forman parte integral del presente Contrato y serán leídas e interpretadas en forma conjunta entre las partes. **CLAUSULA SEGUNDA**: **VALOR:** El valor de este Contrato es por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($30.000.000,00) **PARÁGRAFO:** APROPIACIÓN PRESUPUESTAL: El valor de este Contrato se cancelará con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal Nº 1440 del día **12** septiembre del 2025. **CLAUSULA TERCERA: FORMA DE PAGO. EL CONCEJO** Un anticipo del 50% del valor del contrato correspondiente a quince millones de pesos ($15.000.000) M/Cte al firmarse acta de inicio; y el otro 50% del valor del contrato correspondiente a quince millones de pesos ($15.000.000) M/Cte al suscribirse el acta final y liquidación del contrato. **CLAUSULA CUARTA** – **SITIO Y PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO**: El señor JUAN PAULO MOSQUERA PIZARRO se compromete a cumplir la ejecución del objeto del Contrato en la Ciudad de Cartagena, Colombia, entre los días 02 al 05 de octubre de 2025, el plazo de ejecución del Contrato será de treinta (30) días hábiles contados a partir de la suscripción de la respectiva acta de inicio, que se firmará una vez cumplidos los requisitos de legalización del Contrato. **PARÁGRAFO PRIMERO**: No se concederán prórrogas salvo fuerza mayor o caso fortuito, o cualquier otra causa no imputable al **CONTRATISTA**, debidamente comprobada, o cuando **EL CONCEJO** lo considere necesario. Las circunstancias que impidan la ejecución oportuna del objeto del Contrato, deberán ser comunicadas por escrito y en forma inmediata tanto al Supervisor del Contrato como al **CONCEJO**, con el fin de analizarlas y adoptar la decisión que corresponda sobre el particular. A falta de prórroga y ante el incumplimiento del objeto del Contrato, **EL CONCEJO** procederá a hacer efectivas las sanciones establecidas en el Contrato. **PARÁGRAFO SEGUNDO**. SUSPENSIÓN: El plazo de ejecución no podrá suspenderse, a menos que se presenten circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito; sólo de manera excepcional podrán considerarse otros eventos de suspensión en el plazo. En cualquiera de tales eventos deberá elaborarse un acta donde consten tales hechos, que será suscrita por el señor JUAN PAULO MOSQUERA PIZARRO **y** el Supervisor del Contrato; el tiempo de suspensión no se computará para los efectos del plazo pactado y éste se desplazará automáticamente durante el tiempo de suspensión. Cuando se reanude el Contrato, se elaborará un acta por quienes firmaron la suspensión. El Supervisor del Contrato deberá informar en forma inmediata tanto a la Presidencia del Concejo acerca de los hechos que dieron lugar a la suspensión y posterior reanudación del Contrato. **CLAUSULA QUINTA – VIGENCIA: DEL CONTRATO**: La vigencia del presente Contrato comprende el plazo de ejecución del mismo (30) días hábiles. **CLAUSULA SEXTA - OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA :** En desarrollo del presente Contrato se obliga para con el concejo Municipal de Miranda Cauca a: **1)** Cumplir con el objeto

del Contrato en los términos establecidos en los estudios previos, Invitación Publica y en el presente contrato. **2)** Cumplir con sus obligaciones frente al sistema de seguridad social integral cuandoa ello hubiere lugar.**3)** presentar poliza de cumplimeinto **CLAUSULA SÉPTIMA - OBLIGACIONES DEL CONCEJO**:El concejo Municipal se obliga a: **1)** Efectuar el pago pactado en los términos y plazos convenidos en el presente Contrato. **2)** Ejercer los controles necesarios para la cabal ejecución del Contrato. **3)** Prestarle toda la colaboración al CONTRATISTA para que el objeto del Contrato se desarrolle de conformidad con los términos del presente documento. **4)** Tener en cuenta las observaciones y recomendaciones que el CONTRATISTA le formule en desarrollo de la ejecución del objeto del Contrato. **CLÁUSULA OCTAVA – GARANTÍAS:** GARANTIAS Y MECANISMOS DE COBERTURA DE RIESGO. Amparos y monto asegurado de las garantías: El Contratista se obliga a garantizar el cumplimiento de las obligaciones surgidas a favor del CONCEJO, con ocasión de la ejecución del contrato, de acuerdo con la siguiente Garantía de Cumplimiento que deberá contener todos y cada uno de los siguientes amparos: - Devolución del Pago Anticipado: El valor de esta garantía deberá ser equivalente al cien por ciento (100%) del monto que el contratista reciba a título de pago anticipado y su vigencia se extenderá hasta la liquidación del contrato. - Cumplimiento: Por un monto equivalente al diez por ciento (10%) del valor total del contrato, con una vigencia igual a la ejecución del contrato y cuatro (4) meses más, en todo caso hasta su liquidación. - Pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales: por un monto equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del contrato, con una vigencia igual al plazo de ejecución del contrato y tres (3) años más, contados a partir del acta de recibo final. - Calidad del Servicio: Por el treinta por ciento (30%) del valor total del contrato y con una vigencia igual a uno (1) años contados a partir de la fecha de suscripción del acta de recibo final. **CLAUSULA NOVENA - MULTAS** En caso de mora o de incumplimiento parcial de las obligaciones contractuales a cargo del CONTRATISTA, éste autoriza expresamente, mediante el presente documento al CONCEJO para efectuar la tasación y cobro, previo requerimiento, de multas diarias sucesivas del 0,5% del valor total del contrato, sin que estas sobrepasen del 10% del valor total del mismo. La liquidación de las multas las efectuará el supervisor en las actas parciales de recibo de los informes y en el acta final y/o de recibo de los informes, según sea el momento en que se ocasionen, y su cobro se efectuará descontando el valor de las mismas en los pagos parciales y/o final, según sea del caso. En el evento en que no puedan ser descontadas oportunamente o no sean pagadas dentro del mes siguiente a su tasación por parte del CONTRATISTA, se incluirán en la liquidación efectuada, la cual prestará mérito ejecutivo, y su cobro podrá efectuarse con cargo a la garantía de cumplimiento. De las multas tasadas, impuestas y cobradas, se informará a la Cámara de Comercio. **CLÁUSULA DÉCIMA - PENAL PECUNIARIA**: Si llegare a suceder el evento de incumplimiento

total de las obligaciones a cargo del CONCEJO EL CONTRATISTA, deberá pagar a título de cláusula penal pecuniaria, la parte que incumplió, el valor correspondiente al Diez por Ciento (10%) del valor total del contrato, los que se podrán cobrar, previo requerimiento, con base en el presente documento, el cual prestará mérito ejecutivo, o se podrá hacer efectivo por parte de la entidad el amparo de cumplimiento, constituido a través de la garantía única. **CLAUSULA DECIMA PRIMERA - CESIÓN**: El CONTRATISTA no podrá ceder en todo ni en parte el presente Contrato a persona alguna, natural o jurídica sin autorización previa, expresa y escrita del presidente del concejo Municipal. **CLAUSULA DECIMA – RELACIÓN LABORAL: el** CONTRATISTA manifiesta que la ejecución del Contrato la realizará por su propia cuenta, por lo que las relaciones laborales que adquiera en desarrollo del mismo y las obligaciones surgidas de la ejecución del contrato no comprometen de ningún modo al concejo Municipal. **CLAUSULA DÉCIMA SEGUNDA – SUPERVISIÓN DEL CONTRATO**: La Dirección, Control y Coordinación del Contrato, estará a cargo del Señor Presidente de la Corporación, conforme a lo dispuesto en la Ley. **CLAUSULA DECIMA TERCERA - INTERPRETACIÓN, MODIFICACIÓN Y TERMINACIÓN UNILATERAL**: Dentro del presente Contrato se entienden incluidas las Cláusulas establecidas en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley 80 de 1993. **CLAUSULA DECIMA CUARTA – CADUCIDAD:** El concejo Municipal podrá declarar la caducidad de este Contrato, en caso de incumplimiento por parte del CONTRATISTA, en los términos que contempla el artículo 18 de la precitada Ley y del el artículo 1º de la Ley 828 de 2003. **CLAUSULA DECIMA QUINTA – INDEMNIDAD**:El CONTRATISTA asumirá la totalidad de las responsabilidades que se deriven del desarrollo del Contrato frente a los terceros que utilicen en la ejecución del mismo; por consiguiente, el concejo Municipal de Miranda Cauca queda exento de toda responsabilidad y su única obligación se circunscribe a pagar el valor del Contrato. **CLAUSULA DECIMASEXTA - PERFECCIONAMIENTO**: Para todos los efectos legales a que hubiere lugar, se entenderá que el presente Contrato se encuentra perfeccionado en la fecha de suscripción por las partes Contratantes. **CLAUSULA DECIMASEPTIMA – INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES: El CONTRATISTA** declara bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la firma del presente Contrato, que no se haya incurso en ninguna de las causales de inhabilidad, incompatibilidad y prohibiciones para Contratar; al tenor de loconsagrado en la Ley 80 de 1993 y demás disposiciones vigentes sobre la materia. CLAUSULA **DECIMA OCTAVA - LIQUIDACIÓN:** La liquidación del Contrato que resulte de la adjudicación del presente, se llevará a cabo bajo los parámetros establecidos en los artículos 60 de la Ley 80 de 1993 y 11 de la Ley 1150 de 2007. La liquidación por mutuo acuerdo podrá efectuarse dentro de los Cuatro (4) meses siguientes a la fecha de terminación del plazo de vigencia establecido en el Contrato. **DECIMA NOVENA-DOMICILIO:** Para los efectos legales del presente Contrato, las partes acuerdan

como domicilio el Municipio de Miranda Cauca y se firma en dos ejemplares del mismo tenor.

Para constancia se firma en Miranda Cauca, a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025).



BEYKER ANDRES CESPEDES TRULLO
Presidente Concejo Municipal



JUAN PAULO MOSQUERA PIZARRO
CONTRATISTA

GESTIÓN DOCUMENTAL
Proyecto: MARTHA JULIANA OTERO HAUSLER
Reviso: BEYKER ANDRES CESPEDES TRULLO
Original: Carpeta contrato CO1.PCCNTR.8353756
FOLIOS: SEIS (6) FOLIOS